REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de pago de la cuota de alimentos impetrada por la demandante DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, como de la revisión del expediente, se advierte que, en este proceso, con auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, disponiéndose en el literal d, orden de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual implica que las mesadas que se han venido causando están comprendidas en la orden de pago y deben satisfacerse con el producto de la medida de embargo decretada, y que en el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo cual se dispuso embargo del porcentaje equivalente al 40% de los ingresos que percibe el demandado como miembro activo del Ejercito Nacional, medida que fue comunicada con oficio 0334 del 05 de junio de 2023, advirtiéndose que se dio aplicación a la medida decretada, es por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, en aras de satisfacer la cuota alimentaria de que son beneficiarios los menores y en interés superior de los mismos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria es igual al porcentaje en que se ordenó el embargo, se ordena realizar el pago de la cuota que se recibe mes a mes en aplicación de la medida de embargo, a la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, madre y representante de los menores S.M.H.V. y S.M.H.V. Líbrese la correspondiente orden de pago, la cual se extiende a las cuotas que se han venido causando desde que se empezó a aplicar el embargo y las que se sigan causando a futuro.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f40fd3297b6fad93b824edaf4d38bb59d111292d7a0a2d22ad76044556146**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia y Alimentos Rad.54001311000120190058000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL a través de su apoderada judicial, donde informa la decisión de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, dentro del proceso de restablecimiento llevado por esa dependencia, mediante la cual se deja a la menor A.V.C.L., bajo la custodia y cuidado personal del padre señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.403, en cuya prueba se anexa acta de colocación de la menor en el hogar paterno, se dispone tomar atenta nota.

Ahora, bien, teniendo en cuenta que bajo este radicado se asignó custodia y fijó cuota de alimentos a cargo del entonces demandante, hoy peticionario, en su condición padre de la menor, y en conciliación celebrada el día 16 de febrero de 2023, entre las partes demandante CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO y demandado OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, se acordó la disminución de la cuota alimentaria a cargo del padre, continuando la custodia en cabeza de la madre, como se tiene que con la decisión de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, dentro del proceso de restablecimiento llevado por esa dependencia, la menor A.V.C.L., fue dejada bajo la custodia y cuidado personal del padre señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, cesa en consecuencia la obligación del padre de la menor de efectuar el pago de la cuota alimentaria a la madre de la menor CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN.

Por lo anterior y dado que varió el estado de cosas, queda en suspenso el pago de la cuota alimentaria, hasta tanto se defina con quien queda la custodia de la niña A.V.C.L., y por cuanto al haberse asignado provisionalmente la custodia al padre, este es el autorizado para cobrar la misma, situación que se confunde con el hecho de ser el mismo quien esta

al frente de la atención que demanda la alimentaria, dada la situación en que se encuentra.

Por lo anterior, una vez se tome una decisión definitiva por la Comisaría, se insta al señor OMAR EDUARGO CANTOR ESPINEL a informar las decisiones proferidas por ese despacho, y de ser el caso para ordenar la terminación y archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd4de3250e41c4cf7bb64c441fd8a2b2caa048bd7e5a1b62f61d49890dee56**
Documento generado en 01/09/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

54001311000120210038100 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que ante el requerimiento efectuado a los herederos reconocidos mediante auto del 27 de enero de 2023, se ha guardado total silencio, teniéndose conocimiento que el mismo proceso de sucesión se aperturó en el juzgado tercero de familia de esta ciudad bajo el radicado 54001316000320210027000, y teniendo en cuenta la solicitud de acumulación impetrada por lo herederos reconocidos, se ordena remitir el presente proceso al Juzgado tercero de familia, por ser el primero que inscribió el proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo cual se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del C.G. del P.

Por secretaria hágase el envío**.** Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0a75d3adf28bb2ddfa7a12130bda22ada3a285ccedc7102404a69d7b7420a**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ SOC PAT. Rad. 54001311000120210046500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ, a través de su apoderado judicial, al trabajo de partición realizado por la partidora designada, así como la solicitud de nulidad procesal.

Para fundamentar las objeciones el demandado manifiesta textualmente lo siguiente:

"En cuanto a la partida primera "ALMACEN Y TALLER DISTRIBATERIAS RIOHACHA" este suscrito apoderado debe manifestarle tanto al señor juez a la partidora, y la parte demandante, que no es posible realizar dicho avaluó del inmueble o establecimiento comercial mencionado, a libre albedrío, ya que está demostrado que tiene un avaluó de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, según consta en el acta de constitución y creación del establecimiento comercial ante la cámara de comercio del departamento de la guajira, y se encuentra aportado en el proceso.

En segundo lugar señor juez, tenga en cuenta que si infiere que el avaluó realizado por la parte demandante, es la suma de $200.000.000 millones de pesos, este suscrito apoderado no entiende en que se basa tanto el despacho para aprobar, como la parte demandante para establecer dicho avaluó comercial, sin tener en cuenta señor juez que el despacho ordeno el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de dicho establecimiento comercial, mediante oficio número 007 de 2023, comisionando a la alcaldía de la ciudad de Riohacha, (oficio que reposa en el expediente) siendo este último este procedimiento indicado para establecer posiblemente el avaluó del inmueble o establecimiento comercial, pero señor juez esta situación no se llevó a cabo, porque no existe vestigio alguno en el proceso que dé cuenta que se haya realizado dicho procedimiento, y no es posible realizar dicho avaluó solo porque así lo considero la parte demandante dentro de este proceso, Sin el lleno de los requisitos legales, De ser así señor juez, estamos en toda la disposición de entregarle a la parte demandante el establecimiento comercial en su totalidad para que lo venda comercialmente o lo administre hasta tanto sea vendido, y sea esta que entregue el 50% de dicho avaluó a las arcas de mi representado. Así las cosas y en ese orden de ideas señor juez una vez se observa una nulidad, una falencia procesal, y una violación al debido proceso por lo que se ha decido llegar a otras instancias legales para velar por el debido proceso el cual debe garantizarse en todos los procesos del estado colombiano…

… En cuanto a la partida QUINTA, señor juez, como determino o como preciso la parte demandante la venta por la suma de sesenta millones de pesos sobre la descrita motocicleta, sin tener la prueba documental que de evidencia señor juez de valor de la venta, es decir EL CONTRATO DE VENTA, o en su defecto señor juez el certificado de libertad y tradición del rodante donde al menos se refleje su avaluó comercial o

catastral, así seguimos actuando por el criterio de la parte demandante y no sobre el criterio y el imperio de la ley, si bien es cierto señor juez, que considero que se está violando ostensiblemente el debido proceso, no es menos cierto que este suscrito apoderado presento ante el tribunal superior de la ciudad de Cúcuta el recurso de queja, así mismo se solicitó la vigilancia administrativa sobre el proceso, el cual no se hace por temeridad procesal, o a capricho de este humilde servidor, sino porque la forma en la que se ha llevado a cabo el proceso es violatorio del debido proceso, desde el mismo momento que el despacho omitió, no se pronunció con respecto de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, de la cual se le corrió traslado a la parte demandante y no se pronunció al respecto, así mismo señor juez con la contestación de la demanda se aportaron pruebas en donde se evidencia unos bienes que son de la sociedad patrimonial y que fueron adquiridos por la señora Yolanda dentro de esta, y fueron excluidos y ocultados para favorecer sus intereses en este proceso por parte de la parte demandante, y que si bien es cierto para el despacho el accidente que sufriera este suscrito apoderado, y el cual impidió la realización y mi asistencia a la audiencia de inventarios y avalúos que el despacho pues aprobó, pese que el apoderado de la parte demandante solicito el aplazamiento de la audiencia, por tener otra audiencia a la misma hora fecha y lugar, y que además adujo la imposibilidad de sustituir el poder por cuanto no tenía esas facultades, pero de manera sorpresiva el apoderado de la parte demandante sustituyo el poder sin que se enviara el mismo acto a mi correo electrónico como lo ordena la ley, en ese orden era la audiencia de inventario y avalúos el escenario para presentar las objeciones y aclaraciones pertinentes, y aun así no es menos cierto que existen otras instancias que permitan ajustar las estepas cursadas de este proceso, y más cuando están viciadas de nulidades o violaciones al debido proceso".

En cuanto a la solicitud de nulidad, a groso modo infiere que lo que se quiere es que antes de impartirle aprobación a los bienes que conforman la sociedad patrimonial debió el despacho sanear las situaciones expuestas por el memorialista objetante pues a su criterio el juez no puede ordenar, y desconocer a su vez lo ordenado, pues perjudicaría el equilibrio procesal, y en relación a ello se aduce que con la contestación de la demanda se aportaron pruebas que dan fe que la demandante sustrajo bienes de la sociedad patrimonial lo que le ha permitido un enriquecimiento sin justa causa a la parte demandante, y que los mismos fueron adquiridos dentro de la sociedad, argumentando además que la situación se torna agravante ante el secuestro realizado del establecimiento comercial distribaterias Riohacha. Solicitando así la nulidad del trabajo de partición.

Corrido el traslado de las objeciones y la solicitud de nulidad, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, por el mismo apoderado solicitante, la demandante a través de su apoderado judicial se pronuncia de la siguiente manera:

En cuanto a la nulidad, manifiesta:

"No puede ser de recibo la manifestación que realiza el procurador judicial de la parte demandada sobre la configuración de una Causal de Nulidad. Ya el despacho en auto de fecha 24 de febrero de 2023 y 23 de marzo de 2023 se pronunció sobre los planteamientos de configuración de Nulidad dentro del trámite liquidatorio, que vuelven a ser expuestos en la presente solicitud, ahora volviendo en su discernimiento el apoderado retrotrae a lo ocurrido en la audiencia de Inventarios y Avalúos que estableció la existencia de la partida del Establecimiento de Comercio DISTRIBATERIAS y la tasación de su avalúo, en razón de los bienes y mercancía que la componen.

Igualmente refiere e insiste sobre la orden dispuesta por el despacho, del secuestro del establecimiento de comercio aludido, pues su cautela para que le quede claro al apoderado, no dispone una segunda valuación del bien inventariado como este lo sugiere, situación que debió prever para ser alegada en la audiencia de Inventarios y Avalúos que es el escenario procesal pertinente.".

En cuanto a las objeciones al trabajo de partición, argumenta:

"El día 9 de mayo de 2023, fui enterado, al ser compartida vía correo electrónico, la comunicación realizada al despacho por el apoderado del Demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, intervención jurídica que realiza el letrado sin haberse ordenado por el despacho el traslado del Trabajo de Partición y Adjudicación entregado por la Auxiliar de la Justicia designada para tal fin, el cual solo fue dispuesto en auto de fecha 12 de mayo de 2023.

Dentro de las observaciones que realiza el apoderado de la parte demandada, se refiere a la Partida Primera ALMACÉN Y TALLER DISTRIBATERIAS RIOHACHA. Situación que debió ser alegada en la audiencia de Inventarios y Avalúos, sin perjuicio de manifestarle al señor Juez que el valor estimado y dado a esta partida corresponde al conjunto de bienes que la componen, es decir al establecimiento de comercio arriba referido.

La audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2022 goza de plena ejecutoria, en consecuencia; nos encontramos ante un proceso Liquidatorio regido por los Arts. 487, 488, 489, 490, 491, 501, 502 y ss del C.G.P."

Es conforme a lo anterior que solicita se proceda a emitir la Sentencia aprobatoria de la Partición, y rechazar el memorial presentado por el señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, por ser presentado fuera del término, y dado que la misma argumentación alegada por el apoderado, ya ha sido resuelta en auto del 24 de febrero y 23 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que si bien tal como argumenta el apoderado de la demandante las objeciones se han presentado antes de que el despacho emitiera el auto corriendo traslado, no es menos cierto que al momento de presentar la partición la auxiliar de la justicia puso en conocimiento el trabajo de partición a ambas partes, con lo que a la luz de la ley 2213 de 2022, es razonable el termino ejecutado por el apoderado para hacer valer su oposición al mismo.

Aclarado lo anterior, lo cierto es que los argumentos que esboza el apoderado del señor EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ no constituyen objeciones en debida forma al trabajo de partición y adjudicación de los bienes, si no a los bienes inventariados en el mismo, situación que resulta totalmente fuera de termino. Recuérdese lo establecido en el articulo 523 del C.G. del P: "Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión". La anterior norma nos remite entonces al artículo 501 del C.G. del P, donde se establece: "*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma en cita limita a que las objeciones de los bienes a inventariar deben presentarse dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y ante su ausencia, como consecuencia, el juez aprobara los mismos; no puede pretender el solicitante usar la instancia procesal diferente para objetar los bienes inventariados, haciendo pasar el escrito como una objeción a la partición.

Conforme a lo expuesto las partidas incluidas gozan de plena legalidad recordando que son los apoderados los que cuentan con el deber ante sus clientes de obrar en debida forma y no se entiende la insistencia de pretender hacer ver una violación inexistente al debido proceso, pues de lo que denota el expediente el proceso a surtido todas las etapas que deben ser llevadas a cabo en el proceso liquidatorio.

Resulta entonces un total desconocimiento procesal todas las afirmaciones que hace el apoderado, en especial pretender que se le diera tramite a la excepción de merito planteada en su contestación, recuérdese que el articulo 523 del C.G. del P., establece que: "*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas".* Para el caso, en su contestación el apoderado solo argumento una excepción que estipulo como de mérito argumentando que existía falta de presupuestos legales, caducidad y prescripción para ejercer la misma por haber transcurrido más de un año contado a partir de la separación de los compañeros, siendo que esta excepción no se encuentra contemplada entre las antes citadas, simple y llanamente porque lo que establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990, está constituida para el trámite de declaración y disolución de la sociedad patrimonial, pues obviamente impediría su correspondiente liquidación; pero si ya se encuentra declarada y disuelta, este termino no se computa para llevar a cabo su liquidación. Es por ello que ningún tramite se le ha tenido que dar a lo llamado por el demandado como excepción de mérito, pues no puede tener cabida dentro de este asunto entendiéndose así que el proceso debía seguir su curso normal.

Conforme a lo anterior, las objeciones propuestas NO están llamadas a prosperar.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de nulidad del trabajo de partición, se recuerda al peticionario, que esto es improcedente, pues como ya se ha dicho el trámite que se les da a los procesos liquidatorios es claro en nuestra legislación y si lo que pretendía es una nulidad procesal, el artículo 135 del C.G. del P. aclara que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no se hizo con el escrito y por la cual de plano no se le dará tramite alguno.

Por todo lo expuesto, revisada la Partición, como se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, a ello se procede, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: "*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición".*

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se corrija el oficio 597 del 25 de agosto de 2022 dirigido a la ORIP de San Juan del Cesar, en el cual se decreta el embargo y secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 214- 9047; teniendo en cuenta que, con la presente sentencia aprobatoria, se finaliza el proceso, no se accede a lo mismo por ser innecesario y en su lugar se ordenara el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición por el demandando EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por el demandando EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad patrimonial de los señores YOLANDA SANJUAN DURAN y EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ, presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

CUARTO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y San Juan del Cesar, así como en la correspondiente cámara y comercio, dejándose copia en el expediente. Ofíciese.

QUNTO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

SEXTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUSE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52f568e66e02d4ce468a711c98eb70b0d236b0629f8eb68234e2da94049707**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante.

Para lo anterior se tiene que la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., allega escrito mediante el cual señora ELIZABETH SUAREZ SANCHEZ, representante legal de la menor D. L. S. S., demandante en este proceso, de su puño y letra desiste de la demanda.

De lo anterior se establece de manera clara la decisión de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, lo cual cuenta con la anuencia de la defensoría de Familia del I.C.B.F., pues el escrito de desistimiento se allega a través de la misma.

El Artículo 314 del C. G. del P, regula el desistimiento de las pretensiones y dispone: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

En el caso de estudio el desistimiento presentado reúne las condiciones, por lo que resulta procedente, y en consecuencia, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena la terminación y archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores y el sistema, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6ea3892b8e8a56e1642c96f68f8faaa4ea73485f048c19a52c73536a36c89**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230010900 U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho, la solicitud presentada por la demandante a través de su apoderado judicial, se dispone:

En cuanto a lo referente a los bancos DAVIVIENTA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO, en vista de que no se encuentra pronunciamiento alguno realizado por las entidades conforme a la medida cautelar ordenada, por ser procedente, se dispone requerir a los mismos para que informen sobre la aplicación de las medidas cautelares ordenados por auto del 12 de julio de 2023 y aporten al proceso expedición de un extracto con movimientos bancarios de los últimos tres meses de las cuentas del demandado. En este mismo sentido, se requiere a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIACION COMERCIAL – CHEVYPLAN, para que informe sobre la aplicación de la medida ordenada.

En cuanto a la solicitud en el sentido de ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia la realización de una Inspección Judicial con el fin de determinar las características de los inmuebles, los arrendatarios y los cánones de arrendamientos, no se accede, pues tal como la misma demandante ha manifestado en el escrito presentado por su apoderado, los bienes actualmente no están en titularidad del demandado, más aún cuando expresa que lo mismo aconteció desde el 23 de febrero de 2023, es decir antes de la radicación de la demanda; lo cual ha confirmado la oficina de registro mediante la nota devolutiva de la medida, por lo cual el despacho no puede entrar a reiterar ordenes respecto de bienes que ya se conocen están en cabeza de terceros.

Finalmente, visto el poder presentado por el demandado y habiéndose ya notificado al mismo, se reconoce personería jurídica como apoderado del demandado al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, identificado con C.C. No 13.356.785 de Ocaña y T. P No. 51.142 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Conforme a lo solicitado envíese el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca1f27e51c51e008183417d2e4543204af5ccfd824a782819aba63fb0f3142**

Documento generado en 01/09/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la solicitud de acumulación de demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo J.D.L.R., a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO LOPERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498 de Barranquilla, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Conforme lo estipula el articulo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, por lo que se concluye que el vestido es un componente del concepto general de alimentos, por lo tanto, el asunto no trata de un ejecutivo por perjuicios, sino un ejecutivo de alimentos.

De igual forma, observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.780.192, T.P. 398.640 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d643d12a8445babed335f5cb58d051b342e15117d2c904b69a015c78469cf**
Documento generado en 01/09/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230031200 Canc. Pat. De Familia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el estado del proceso, se dispone seguir con el trámite correspondiente, y conforme al Numeral 2) del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a convocar a audiencia, para lo cual se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: NEIDA ZULEIMA PEÑALOZA CABALLERO y MILTON AICARDO GONZÁLEZ CETINA.

B. De oficio

Se Decreta el interrogatorio de los demandantes JAIME LEONARDO MENDOZA GÓMEZ y YURLEY TATIANA VELANDIA PEÑALOZA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a Lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efaff6c0b0f6a7c7dbb504dc617aae86d4cc2155c60ae8d985e6f8bf35eba4c**

Documento generado en 01/09/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230035800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLÓN**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 20.057.394 a través de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. ***18240312*** de fecha 22 de julio de 1992 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), y sería viable la admisión de la misma si no se observara lo siguiente:

El poder esta indebidamente constituido, pues el otorgante no está debidamente identificado, ya que se identifica con cédula de identidad venezolana y así se expresa al identificarse en el escrito de demanda, siendo que la cédula venezolana no es documento idóneo para identificarse en Colombia, requiriéndose por tanto pasaporte o también PPT.

Por ello, se ha de declarar inadmisible esta demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., y se ha de conceder el término de cinco (5) días para la subsanación del defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96fbb1fcb1d94bb958775788123a4e15d35a911e861f5d8813008b3fbfae28b**

Documento generado en 01/09/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230038800. Pri. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por el señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, identificado con la C.C. No 88.214.648, actuando en representación de sus menores hijos J. V. C. B. y C. M. C. B., a través de Apoderado Judicial, contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO., identificada con la C.C. No 60.399.753.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que los hechos de la demanda se redactan en forma personal por lo que se deduce que corresponden al apoderado y no al demandante.

Se observa en la demanda indebida acumulación de pretensiones por cuanto se esta pidiendo que se prive de la patria potestad a la madre del joven J. V. C. B., de quien se dice al numeral tercero que hoy tiene 18 años de edad.

Entre los anexos de la demanda no se allego el documento idóneo con el cual se acredita el parentesco de los menores J. V. C. B. y C. M. C. B., para con sus progenitores.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con la C.C. No.13.439.281 Expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 162.011 del C. S. J con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b78da6e30326f23781cfdf2c9daf8f729088709eaddd7cffc6ddfb6bb97b4**
Documento generado en 01/09/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. # 54001311000120230039400 P.P.P

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor YORDY PAULINO ROA ALBA, identificado con C.C. No 88.131.471 de Villa del Rosario, actuando como padre y representante legal de su menor hija D.G.R.M., identificada con el NUIP 1.092.022.408, a través de Apoderado Judicial., contra la señora BETZABETH NOHEMI MILAN AGUERO, identificada con la C.C. No 19.591.930 de Venezuela, para decidir sobre su admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna y materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señor YORDY PAULINO ROA ALBA., al Doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOD, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.663.520 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 316303 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f93e50ef84787a2dd67aefec72816c975b3c75a8f8741cbba3c860724c6f7**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230040500 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DEIVI PAOLA PARDO ARIAS., identificada con la C.C. No 1.090.467.119 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hija E.L.P.A.., identificada con el NUIP 1.093.613.566, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ TORRES., identificado con la C.C. No 1.093.769.117 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JORGE ENRIQUE FLOREZ TORRES, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética al demandado señor JORGE ENRIQUE FLOREZ TORRES, la demandante señora EMMA LUCIA PARDO ARIAS., y menor E.L.P.A., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE SEPTIEMBREDE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **150** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ce1eafedf85f8d33ceb2ec84d77dc60c28dc64dcba5a70266e0bc4ad1c526**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica